Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 371

REF: E18-2026-2579-AE "FERRERO, LUCRECIA; TERCELAN, GUSTAVO ARIEL C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 13.925/2025-1-C----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto del proyecto de Decreto agregado en E-parte Nº 4, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados "FERRERO, LUCRECIA; TERCELAN, GUSTAVO ARIEL C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 13.925/2025-1-C

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existir plazos procesales en curso.

Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) remitiendo providencia al Ministerio de Salud:*".... Me dirijo y/o A QUIEN CORRESPONDA en relación a los autos caratulados: "FERRERO LUCRECIA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMAPRO", EXPTE N° 10925/25, que se tramita por ante el Juzgado Civil N° 1, ciudad, de esta ciudad, a fin de adjuntar sentencia recaída en autos, a sus efectos...".*

Que, en E-parte N° 2 se incorpora copia de la Sentencia de **fecha 19 de diciembre de 2025** del Juzgado civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Resistencia, la que en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por los Sres. Lucrecia Ferrero y Gustavo Ariel Tercelan y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco- Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco-* ***a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, a partir del 31/10/23,*** *en el modo señalado en los considerandos, debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo lo ordenado, todo con más los intereses de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos....."* (el resaltado me corresponde).

Que en E-parte N° 4 luce agregado proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta con la firma** de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que, en E-parte N° 5 la Asesoría Legal de la Dirección de Recursos Humanos Ministerial, remite lo actuado a la Fiscalía de Estado a efecto de que tome conocimiento del proyecto de decreto incorporado precedentemente. En relación a ello, en E-parte N° 6 la Fiscalía de forma literal expresa: *"...Me dirijo y/o A QUIEN CORRESPONDA en relación a los autos caratulados: "FERRERO LUCRECIA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMAPRO", EXPTE N° 10925/25, que se tramita por ante el Juzgado Civil N° 1, de esta ciudad, remitiendo proyecto de decreto para la continuidad del trámite, a sus efectos...".*

Que, en E-parte Nº 8, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 4), tomó intervención la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones técnicas al respecto.

Que en E-parte Nº 12, se expidió el Servicio Jurídico Ministerial: *"...Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes...".*

Que, en E-parte Nº 15, obra informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda:*"...Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder..."*

II- Análisis de la Medida:

Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, promueve el cumplimiento de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2025 del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Resistencia, la que en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por los Sres. Lucrecia Ferrero y Gustavo Ariel Tercelan y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco- Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco- a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, a partir del 31/10/23, en el modo señalado en los considerandos, debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo lo ordenado, todo con más los intereses de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos....."* (el resaltado me corresponde).

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

Circunscripto el análisis al proyecto de decreto incorporado en el E-Parte N° 4, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-legal, por entender que el mismo se ajusta a las reglas de técnica legislativa aplicables. Sin perjuicio de ello, se sugiere suprimir el cuarto párrafo de los considerandos del proyecto, por cuanto las referencias allí contenidas se vinculan con aspectos sustanciales de la controversia judicial, y que fueron dirimidos por el tribunal Interviniente, excediendo el objeto específico del acto administrativo proyectado.

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio. **En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias consignadas en el proyecto, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra*.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad,

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Por último, se deja constancia de que, efectuadas las adecuaciones y/o consideraciones señaladas en el presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno da por finalizada su intervención en las presentes actuaciones.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

24 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO